



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

CIRCULAR N° 33/2014

REF: ACORDADA 7796 – Competencia de las Defensorías Públicas del Interior en materia de Adolescentes Infractores

Montevideo, 21 de marzo de 2014.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la **Acordada n° 7796** la que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7796

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS Y RESULTANDO:

I) la Ley n° 17.823 establece que la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia de niños y adolescentes es la que fija la Ley n° 15.750 del 24 de junio de 1985, con excepción de las siguientes modificaciones “Los Jueces Letrados de Menores entenderán en primera instancia en todos los procedimientos que den lugar las infracciones de adolescentes a la ley penal. En segunda instancia entenderán los Tribunales de Familia.

Los actuales Juzgados Letrados de Menores pasarán a denominarse Juzgados Letrados de Adolescentes.”;

II) el art. 66 de la Ley n° 17.823 al referir a la competencia de urgencia, en materia de niños y adolescentes, prevé que la misma estará a cargo de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior de la República, que entienden en materia de familia, con excepción de las infracciones de adolescentes a la ley penal;

III) en materia de adolescentes infractores, en Montevideo son competentes los Juzgados Letrados de Adolescentes (antes Juzgados de Menores); en el interior del país dicha competencia está a cargo de los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia penal;

IV) en referencia a la asignación de la materia de adolescentes infractores a las Defensorías Públicas, se distingue Montevideo de las restantes ciudades del interior del país.

En Montevideo existe una Defensoría Pública de Menores infractores, con competencia específica en la materia. En el interior la competencia en materia de adolescentes infractores no se encuentra regulada y en la práctica no existe un criterio único al respecto;

V) la ley denomina adolescente infractor a quien sea declarado responsable por sentencia ejecutoriada, dictada por Juez competente, como autor, coautor o cómplice de acciones u omisiones descritas como infracciones a la ley penal;

VI) las infracciones a la ley que refiere la Ley n° 17.823 son en referencia expresa a la ley penal, aclarando que el juez deberá adecuarla tomando en cuenta los preceptos de la parte general del Código Penal, la Ley n° 16.707 de 12 de julio de 1995, la condición de adolescente y los presupuestos de perseguibilidad de la acción;

VII) cuando los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal se encuentran de turno, éste es comprensivo de los asuntos de mayores y de los asuntos de adolescentes en infracción a la ley;

VIII) cada uno de esos turnos cuenta con la asistencia de un defensor penal, que posee un régimen de distribución de turnos respecto de los demás Defensores de su Defensoría;

IX) los Defensores Públicos de Familia, entienden en materia de Violencia Doméstica que hace necesaria su presencia en los turnos que realizan los juzgados respectivos, poseyendo, también, un régimen de distribución de turnos respecto de los demás Defensores de su Defensoría;

X) dado que en algunas ciudades del interior existe un sólo defensor público con competencia en materia penal, se dictó la Orden de Servicio n° 1/91 (1/4/1991) de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, ordenada por Acordada n° 7095 de 6 de marzo de 1991, por la que se establece: "los Defensores Penales del interior serán subrogados por los de civil, familia y laboral de esa ciudad a los efectos del art. 126 del C.P.P. Cuando haya más de 2 defensores, el penal será subrogado el 4° fin de semana que corresponda a su turno";

XI) posteriormente y ante la entrada en vigencia de la Ley n° 17.514 (Violencia Doméstica), por Acordada n° 7467, se extendió la aplicación de dicha orden de servicio a los Defensores de Familia;

CONSIDERANDO:

I) en el interior del país, la competencia en materia de adolescentes infractores la tienen los mismos juzgados que tienen competencia en materia penal;

II) existe identidad en el derecho sustantivo a aplicar en materia penal y en



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

materia de adolescentes infractores, por expresa remisión legal, no obstante su adecuación a la condición de adolescentes;

IV) la distribución de tareas, en pos de la especificidad de cada materia, así como de la economía y eficaz utilización de los recursos humanos con que cuenta cada

Defensoría Pública del interior del país;

ATENTO:

a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- En los departamentos del interior de la República, la materia de Adolescentes Infractores será competencia de los Defensores asignados a la materia penal.-


2°.- Cada Defensor Público Penal tendrá a su cargo la defensa de los adolescentes que sean conducidos al Juzgado, en oportunidad que se encuentre de turno en materia penal.-

3°.- En lo que respecta a los asuntos ya en trámite y hasta ahora patrocinados por los Defensores de Familia de la misma ciudad, se distribuirán de acuerdo a un sistema de letras del apellido del adolescente o por la fecha en que fueron oportunamente conducidos al Juzgado a declarar, cuando hubiere más de un Defensor en materia penal.-

4°.- Se mantienen en todos sus términos las Acordadas n°s. 7095 y 7467 y la Orden de Servicio n° 1/91, en cuanto al régimen de turnos para la subrogación en los días inhábiles para los defensores públicos en materia Penal y Menores Infractores y de Familia (violencia doméstica) del interior de la República.-

5°.- Comuníquese.-"

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-


Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos